

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-173/2012.

**ACTORES:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 32 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, INTEGRANTE DE LA COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** SERGIO DÁVILA CALDERÓN.

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de inconformidad al rubro indicado promovido por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición Movimiento Progresista, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizado por el Consejo Distrital 32 del Instituto Federal Electoral, con sede en Xico, Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de octubre de dos mil doce dio inicio el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, al titular del Poder Ejecutivo Federal para el periodo dos mil doce – dos mil dieciocho.

**2. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.




**3. Cómputo distrital de la elección presidencial.** El cuatro de julio de dos mil doce, inició la sesión del Consejo Distrital responsable, en la que se realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Al finalizar el cómputo respectivo, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, por candidato a la Presidencia de la República, son los siguientes:





**a. Total de votos en el distrito:**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Partido Acción Nacional	14,479	CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE
 Partido Revolucionario Institucional	42,110	CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DIEZ
 Partido De La Revolución Democrática	40,774	CUARENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO
 Partido Verde Ecologista de México	1,725	MIL SETECIENTOS VEINTICINCO
 Partido del Trabajo	2,476	DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS
 Movimiento Ciudadano	3511	TRES MIL QUINIENTOS ONCE
 Nueva Alianza	3,406	TRES MIL CUATROCIENTOS SEIS
 Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México	14,095	CATORCE MIL NOVENTA Y CINCO
 Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo-Movimiento Ciudadano	13,535	TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO
 Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo	2,638	DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO
 Partido de la Revolución Democrática-Movimiento	1,038	MIL TREINTA Y OCHO

**SUP-JIN-173/2012**






PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
Ciudadano		
 Partido del Trabajo- Movimiento Ciudadano	235	DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO
 Candidatos No Registrados	44	CUARENTA Y CUATRO
 Votos Nulos	2,856	DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>142,922</b>	<b>CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS</b>

**b. Distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados:**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Partido Acción Nacional	14,479	CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE
 Partido Revolucionario Institucional	49,158	CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO
 Partido De La Revolución Democrática	47,124	CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICUATRO
 Partido Verde Ecologista de México	8,772	OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS
 Partido del Trabajo	8,423	OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Movimiento Ciudadano	8,660	OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA
 Nueva Alianza	3,406	TRES MIL CUATROCIENTOS SEIS
 Candidatos No Registrados	44	CUARENTA Y CUATRO
 Votos Nulos	2,856	DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>142,922</b>	<b>CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS</b>

**c. Votación final obtenida por los candidatos:**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Partido Acción Nacional	14,479	CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE
 Coalición Compromiso por México	57,930	CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA
 Coalición Movimiento Progresista	64,207	SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SIETE
 Nueva Alianza	3,406	TRES MIL CUATROCIENTOS SEIS
 Candidatos No Registrados	44	CUARENTA Y CUATRO
 Votos Nulos	2,856	DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
Votos Nulos		
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>142,922</b>	<b>CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS</b>

**II. Juicio de inconformidad.** El nueve de julio de dos mil doce, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición Movimiento Progresista promovieron ante la referida autoridad administrativa electoral, juicio de inconformidad, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**III. Trámite y remisión de expediente.** Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral responsable, mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, remitió oportunamente el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad al rubro indicado.

**IV. Tercero interesado.** Durante la tramitación atinente, el representante del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición Compromiso por México, compareció ante la autoridad responsable como tercero interesado.

**V. Turno a Ponencia.** Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-173/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado el mismo día, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-5542/12.

**VI. Radicación y admisión.** Por acuerdo de veinticinco de julio del presente año, el Magistrado instructor radicó y admitió la demanda de medio de impugnación al rubro citado, así como, entre otras cosas, ordenó dar trámite al incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

**VII. Sentencia Interlocutoria** Mediante resolución interlocutoria del pasado tres de agosto, este órgano jurisdiccional determinó no acoger la petición de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por la parte actora.

**VIII. Requerimientos.** En virtud de que el Magistrado instructor advirtió que para la debida sustanciación y resolución del juicio al rubro de mérito, era necesario contar con mayores elementos de prueba, hizo diversos requerimientos al Consejo Distrital responsable, mismos que fueron cumplidos debidamente.

**IX. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó el cierre de la instrucción a efecto de que se sometiera al Pleno de la Sala Superior, el proyecto de resolución correspondiente.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a); 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a) y, 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de inconformidad en el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital responsable, en relación a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 52, párrafo 1, y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo expuesto por esta Sala Superior al



dictar sentencia interlocutoria por la cual resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteado por la parte actora.

**TERCERO. Casillas impugnadas.** Conforme con el escrito de demanda, las casillas cuya votación es impugnada por la parte enjuiciante, serán analizadas en torno a las causales siguientes.

No.	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).					NO APERTURA DE PAQUETES	
			f) Dolo o error	g) Votar sin credencial o no estar en el listado nominal	h) Impedir acceso a representantes	i) Violencia o presión	j) Impedir votar		k) Irregularidades graves
1.	912	C1	X	X					
2.	912	C2	X	X					
3.	913	C2	X						
4.	914	B	X						
5.	914	C2							X
6.	916	B							X
7.	917	B							X
8.	917	C1							X
9.	917	C2							X
10.	918	C1							X
11.	919	B	X						
12.	921	B							X
13.	921	C1							X
14.	922	C1	X						
15.	923	C1	X						
16.	923	C2							X
17.	924	C2							X
18.	925	B							X
19.	925	C3							X
20.	926	C1	X						
21.	927	B	X						
22.	928	B	X						
23.	928	C1							X
24.	929	C1							X

**SUP-JIN-173/2012**

No.	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).					NO APERTURA DE PAQUETES	
			f)	g)	h)	i)	j)		k)
			Dolo o error	Votar sin credencial o no estar en el listado nominal	Impedir acceso a representantes	Violencia o presión	Impedir votar		Irregularidades graves
25.	930	B							X
26.	930	C1							X
27.	931	B							X
28.	931	C1							X
29.	931	C2	X						
30.	932	C2							X
31.	933	C1	X						
32.	934	C1	X	X					
33.	935	B	X						
34.	936	B							X
35.	936	C1							X
36.	936	C2	X						
37.	939	B							X
38.	939	C1	X						
39.	940	C1							X
40.	940	C2							X
41.	941	B	X						
42.	942	C2							X
43.	943	C1	X						
44.	944	C1	X						
45.	946	B	X						
46.	946	C1							X
47.	946	C2	X						
48.	947	C4							X
49.	948	B	X						
50.	948	C2	X						
51.	948	C3							X
52.	949	B	X						
53.	949	C1							X
54.	949	C2	X						
55.	950	B							X
56.	950	C1							X
57.	950	C2	X						
58.	951	B							X
59.	951	C1							X
60.	951	C3	X						
61.	952	B	X						
62.	952	C1	X						

No.	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).						NO APERTURA DE PAQUETES
			f) Dolo o error	g) Votar sin credencial o no estar en el listado nominal	h) Impedir acceso a representantes	i) Violencia o presión	j) Impedir votar	k) Irregularidades graves	
63.	952	C2							X
64.	953	B							X
65.	953	C1							X
66.	953	C2	X						
67.	954	B	X	X					
68.	954	C1	X						
69.	957	B							X
70.	957	C2	X						
71.	958	B							X
72.	958	C1	X						
73.	959	B	X						X
74.	959	C2	X	X					
75.	960	C2							X
76.	961	B	X						
77.	961	C1	X						
78.	961	C2							X
79.	962	B	X						
80.	962	C1	X						
81.	962	C2	X	X					
82.	963	B							X
83.	963	C2							X
84.	964	C1	X						
85.	964	C2	X						
86.	965	C1							X
87.	968	C1							X
88.	969	C1							X
89.	969	C3	X						
90.	970	B							X
91.	970	C2	X						
92.	971	C1	X						
93.	971	C3	X						
94.	971	C4	X						
95.	972	C2							X
96.	972	C3	X						
97.	973	B	X						
98.	973	C1	X						
99.	974	B	X						
100.	974	C2	X						

**SUP-JIN-173/2012**

No.	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).						NO APERTURA DE PAQUETES
			f)	g)	h)	i)	j)	k)	
			Dolo o error	Votar sin credencial o no estar en el listado nominal	Impedir acceso a representantes	Violencia o presión	Impedir votar	Irregularidades graves	
101.	974	C3	X						
102.	974	C6							X
103.	974	C7	X						
104.	976	C1	X						
105.	977	C1							X
106.	978	C2							X
107.	979	B	X						
108.	979	C1							X
109.	980	C1	X						
110.	981	B							X
111.	981	C1							X
112.	981	C2							X
113.	982	B							X
114.	982	C1							X
115.	982	C2							X
116.	983	B	X	X					
117.	984	B							X
118.	984	C1							X
119.	984	C2	X						
120.	984	C3	X	X					
121.	985	B	X	X					
122.	985	C1							X
123.	985	C2	X						
124.	997	B	X						
125.	997	C1							X
126.	998	C1	X						
127.	999	B							X
128.	999	C1							X
129.	999	C3	X						
130.	1000	B							X
131.	1000	C2							X
132.	1000	C3							X
133.	1001	C1							X
134.	1001	C2	X	X					
135.	1002	B	X						
136.	1002	C2	X						
137.	1003	B	X						
138.	1003	C1							X
139.	1003	C2							X

No.	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).						NO APERTURA DE PAQUETES
			f) Dolo o error	g) Votar sin credencial o no estar en el listado nominal	h) Impedir acceso a representantes	i) Violencia o presión	j) Impedir votar	k) Irregularidades graves	
140.	1003	C3	X						
141.	1004	C1	X						
142.	1004	C2	X						
143.	1005	C1	X						
144.	1005	C2							X
145.	1006	C1	X						
146.	1007	C1							X
147.	1007	C3	X						
148.	1008	B							X
149.	1008	C1	X						
150.	1008	C2							X
151.	1009	B							X
152.	1009	C1	X						
153.	1009	C2							X
154.	1010	B	X						
155.	1010	C1	X						
156.	1010	C3	X						
157.	1011	C2							X
158.	1012	C1	X	X					
159.	1012	C2	X						
160.	1013	B	X						
161.	1013	C2							X
162.	1015	C2							X
163.	1016	B							X
164.	1016	C1							X
165.	1028	B	X						
166.	1028	C2	X						
167.	1029	C1	X						
168.	1029	C3	X						
169.	1030	C1	X						
170.	1032	C2	X						
171.	1033	C2	X	X					
172.	1034	C2	X	X					
173.	1034	C3							X
174.	1061	C3							X
175.	1061	C4							X
176.	2083	B							X
177.	2083	C2	X	X					
178.	2083	C3	X						

**SUP-JIN-173/2012**

No.	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).						NO APERTURA DE PAQUETES
			f)	g)	h)	i)	j)	k)	
			Dolo o error	Votar sin credencial o no estar en el listado nominal	Impedir acceso a representantes	Violencia o presión	Impedir votar	Irregularidades graves	
179.	2083	C4							X
180.	2084	B							X
181.	2084	C1							X
182.	2085	C1	X						
183.	2115	B							X
184.	2115	C1							X
185.	2116	B							X
186.	2116	C2	X						
187.	2117	B							X
188.	2117	C1	X						X
189.	2117	C2							X
190.	2117	C3							X
191.	2118	C3	X						
192.	2119	B							X
193.	2119	C2	X						
194.	2120	B							X
195.	2120	C1							X
196.	2120	C2	X	X					
197.	2121	C2	X	X					
198.	5924	B							X
199.	5924	C1	X						
200.	5925	B	X						
201.	5927	B	X						
202.	5927	C1	X						

Es necesario precisar que respecto de las casillas **912 C1, 912 C2, 934 C1, 954 B, 959 C2, 962 C2, 983 B, 984 C3, 985 B, 1001 C2, 1012 C1, 1033 C2, 2083 C2, 2120 C2 y 2121C2** incluidas en el listado anterior, en la demanda aparecen en el apartado correspondiente a irregularidades generalizadas y causas de nulidad de votación previstas en el artículo 75, incisos h) al k) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación.

Sin embargo, respecto de dichas casillas se señala expresamente como actualización de causa de anulación, el que *“... las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente”*.

Por tanto, atendiendo a los hechos expuestos por la parte actora, se advierte que dichas casillas las controvierte por la causal de nulidad prevista en el inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí que el estudio relativo se realizará respecto a dicha causal, con independencia de hacerlo también, de ser el caso, respecto de las diversas causales de nulidad que hayan sido alegadas.

**CUARTO. Metodología.** Para el estudio de los agravios alegados por la parte actora, se seguirá un orden distinto al planteado en la demanda, sin que ello genere agravio alguno a la parte actora, en términos de la jurisprudencia 04/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación identificada con el rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>1</sup>.

Del análisis de la demanda se observa que los motivos de anulación de sufragios hechos valer por la parte actora, pueden clasificarse en los grupos siguientes:

**A.** No apertura de paquetes electorales (artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

**B.** Nulidad por permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores (artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

**C.** Afirmaciones sobre la existencia de irregularidades generalizadas y causas de nulidad de votación previstas en el artículo 75, incisos h) al k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**D.** Nulidad de la votación recibida en casilla, por haber mediado dolo o error en la computación de los votos (artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley invocada).

---

<sup>1</sup> **Jurisprudencia 04/2000** publicada en la Compilación 1997–2012, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, volumen 1, pp. 119 y 120.



**E.** Nulidad de la votación recibida en casilla, porque la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación por candidato.

Precisado lo anterior, se iniciará el análisis de las afirmaciones sobre la existencia de irregularidades generalizadas y graves acontecidas en el distrito impugnado; después, se estudiarán las casillas en las que se alega como causal de nulidad, la no apertura de paquetes, posteriormente, aquellas en donde se alega que la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación por candidato y se concluirá con aquellas en las que indica la actualización de alguna de las causales previstas en diversos incisos contemplados en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

**I. Afirmaciones sobre la existencia de irregularidades generalizadas y graves acontecidas en el distrito.**

De la lectura de la demanda, se tiene en cuenta que la parte actora aduce de manera genérica, que durante la fase de preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades generalizadas y graves en el distrito electoral impugnado, cometidas por los partidos

## SUP-JIN-173/2012

Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, tales como:

1. Compra y coacción del voto desde la precampaña y hasta después de la jornada electoral.
2. Rebase de gastos de tope de campaña.
3. Uso indebido de recursos públicos y privados.
4. Reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina y tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio.

Al respecto, esta Sala Superior considera **inoperante** la pretensión de la parte actora, toda vez que no se concretan hechos específicos respecto de las casillas particulares que pretendan impugnarse.

Como se advierte, las irregularidades mencionadas en los temas anteriores no se dirigen a controvertir los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto de presente juicio, ya sea porque considere que se cometieron irregularidades en casilla que actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ellas; o bien, porque existieron inconsistencias en el cómputo distrital de esta

elección que puedan considerarse como error aritmético, y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que, en la presente sentencia, no sea posible que mediante estudio de las anteriores manifestaciones, se logre la modificación de los resultados de cómputo, y ante ello se hace patente lo inoperante de la pretensión, dado que este tipo de juicios tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido o coalición a nivel distrital.

**II. No apertura de paquetes electorales.**

La parte actora plantea la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se precisan, manifestando que la no apertura del respectivo paquete electoral, en términos del artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No.	Casilla	Tipo
1	914	C2
2	916	B
3	917	B
4	917	C1
5	917	C2
6	918	C1
7	921	B
8	921	C1
9	923	C2
10	924	C2
11	925	B
12	925	C3

No.	Casilla	Tipo
13	928	C1
14	929	C1
15	930	B
16	930	C1
17	931	B
18	931	C1
19	932	C2
20	936	B
21	936	C1
22	939	B
23	940	C1
24	940	C2

No.	Casilla	Tipo
25	942	C2
26	946	C1
27	947	C4
28	948	C3
29	949	C1
30	950	B
31	950	C1
32	951	B
33	951	C1
34	952	C2
35	953	B
36	953	C1

## SUP-JIN-173/2012

No.	Casilla	Tipo
37	957	B
38	958	B
39	959	B
40	960	C2
41	961	C2
42	963	B
43	963	C2
44	965	C1
45	968	C1
46	969	C1
47	970	B
48	972	C2
49	974	C6
50	977	C1
51	978	C2
52	979	C1
53	981	B
54	981	C1
55	981	C2
56	982	B
57	982	C1

No.	Casilla	Tipo
58	982	C2
59	984	B
60	984	C1
61	985	C1
62	997	C1
63	999	B
64	999	C1
65	1000	B
66	1000	C2
67	1000	C3
68	1001	C1
69	1003	C1
70	1003	C2
71	1005	C2
72	1007	C1
73	1008	B
74	1008	C2
75	1009	B
76	1009	C2
77	1011	C2
78	1013	C2

No.	Casilla	Tipo
79	1015	C2
80	1016	B
81	1016	C1
82	1034	C3
83	1061	C3
84	1061	C4
85	2083	B
86	2083	C4
87	2084	B
88	2084	C1
89	2115	B
90	2115	C1
91	2116	B
92	2117	B
93	2117	C1
94	2117	C2
95	2117	C3
96	2119	B
97	2120	B
98	2120	C1
99	5924	B

La pretensión de nulidad de los sufragios respecto de las casillas que se impugnan es **infundada**, toda vez que el hecho aducido no actualiza alguna de las causas previstas en la ley para tal efecto.

Las hipótesis de nulidad de la votación recibida en casillas están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es del tenor siguiente:

**“Artículo 75.**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a)** Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b)** Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c)** Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d)** Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e)** Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f)** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g)** Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h)** Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i)** Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j)** Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k)** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Como se observa en el precepto transcrito, en los supuestos específicos contenidos en los incisos a) al j), así como en la causa genérica prevista en el inciso k), en modo alguno

## **SUP-JIN-173/2012**

comprenden elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales, como causa de anulación de los sufragios a las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no es dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para su recuento.

Es más, en casi todas las causales de nulidad previstas en la Ley de referencia, las hipótesis normativas prevén hechos que se producen el día de la jornada electoral, puesto que se refieren a irregularidades en: la ubicación e instalación de la casilla; el local determinado por el Consejo Distrital respectivo; el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos; la participación de los representantes de los partidos políticos en la casilla; la recepción de los sufragios el día, las horas y por las personas autorizadas; la legalidad y libertad del ejercicio del voto; así como, la entrega de los paquetes electorales en tiempo y forma y, demás irregularidades graves acontecidas durante la jornada electoral.

La causa consistente en dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, si bien puede producirse en la mesa directiva de casilla, así como en la instancia distrital, lo cierto es que dicha irregularidad la constituyen sustancialmente los errores

aritméticos en la calificación, asignación y conteo de los sufragios; lo cual, como supuesto jurídico concreto de nulidad de votos, es distinto a la mera omisión o negativa de realizar la apertura de paquetes electorales.

Así, la supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una cuestión procesal, que necesariamente debe ser objeto de pronunciamiento en sede jurisdiccional a través del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, previsto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevén las causas en las que procede la apertura de paquetes electorales para el nuevo escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la Ley para el recuento, en sede distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde se analiza, en su caso, la reparación de dicho procedimiento de recuento en la instancia jurisdiccional.

En el caso, la parte actora en el mismo escrito de demanda sólo solicitó el recuento en dos de las noventa y nueve (99) casillas referidas, de las que ahora solicita la anulación de los sufragios

emitidos. Sin embargo, la petición de apertura en las casillas en donde así lo solicitó, se desestimó mediante resolución interlocutoria emitida por este órgano jurisdiccional, en el incidente de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, el pasado tres de agosto del año en curso; en la que se consideró que las causas que hizo valer la parte actora no justificaron que los paquetes de dichas casillas tuvieran que ser abiertos para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo.

Por ende, carecen de validez jurídica las afirmaciones de los actores, consistentes en que la no apertura de los paquetes electorales es una causa de nulidad de los sufragios, pues como se ha visto, lo relacionado con dicho recuento en realidad constituye una fase procedimental que ha sido examinada y, respecto de la cual, ya existe una determinación jurisdiccional, que desestimó los motivos que se expresaron para justificar la petición de recuento.

En consecuencia, es **infundada** la petición de nulidad de los sufragios, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

**III. Nulidad de la votación recibida en casilla, porque la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación por candidato.**



La parte actora hace valer como causa de nulidad que la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación por candidato, respecto de las casillas siguientes:

No.	CASILLA	TIPO
1.	912	C2
2.	922	C1
3.	939	C1
4.	941	B
5.	946	B
6.	952	B
7.	954	B

No.	CASILLA	TIPO
8.	957	C2
9.	959	C2
10.	961	B
11.	962	C2
12.	983	B
13.	984	C3
14.	1001	C2

No.	CASILLA	TIPO
15.	1005	C1
16.	1006	C1
17.	1007	C3
18.	1033	C2
19.	2083	C2
20.	2120	C2

Al respecto, la causa de nulidad resulta **infundada** en virtud de que, la misma no se encuentra prevista como razón para anular la votación recibida en casilla, pues no se trata, por sí misma, de una irregularidad que pudiese provocar dicha consecuencia.

La finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

En este sentido, en términos del artículo 295, apartado 1, inciso d), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los consejos distritales están obligados a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de aquellas

## **SUP-JIN-173/2012**

casillas cuando la cantidad de votos nulos sea superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación.

Lo anterior, con el objeto de dotar de certeza a dichos resultados, a través de verificar la correcta calificación de los votos emitidos en la casilla correspondiente.

De esta forma, es claro que la situación en comento, podría provocar, en todo caso, duda de los resultados de la votación, pero de forma alguna puede considerarse que, como se adelantó, se trate de una irregularidad que afectase la certeza del ejercicio del voto o de los resultados de la votación, más aún cuando la misma se verifica, precisamente, con el recuento que los consejos distritales están facultados para realizar durante la sesión de escrutinio y cómputo distrital de la elección.

Por tanto, si como en el caso, la parte actora hace valer, en las casillas que mencionadas al inicio de este apartado, la circunstancia de que los votos nulos sean superiores a la diferencia entre los dos primeros lugares de la elección, en casillas que ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, dicha situación, aún de resultar cierta, no provoca la nulidad de la votación recibida, pues no se evidencia ninguna alteración, error o inconsistencia en los datos fundamentales de las actas correspondientes, ni afectación al ejercicio personal, libre y secreto del voto.

De ahí que el planteamiento de la parte actora resulte infundado.

**IV. Nulidad de casilla por permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores (artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).**

La parte actora aduce que en relación con las casillas que se señalan a continuación, se actualiza la causa de nulidad prevista en el inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en las casillas que a continuación se indican, no se tomó en cuenta *“que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo afectan la certeza de la votación, al tener claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente”*.

Asimismo, en cada casilla señalan el total de votos, boletas sacadas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, y la diferencia entre el primer y segundo lugar, como se advierte en el cuadro siguiente.

SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR
912	C1	352	358	358	3
912	C2	373	373	369	1
934	C1	333	358	351	17
954	B	312	312	311	1
959	C2	364	363	355	3
962	C2	436	436	430	5
983	B	427	427	425	2
984	C3	395	392	390	5
985	B	351	350	361	10

**SUP-JIN-173/2012**

SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR
1001	C2	327	320	315	2
1012	C1	461	461	256	64
1033	C2	365	367	360	2
2083	C2	412	414	408	2
2120	C2	408	408	404	3
2121	C2	353	340	353	10

Así, los actores argumentan que, en estas casillas, la violación, lo constituye el hecho de que durante el desarrollo de la jornada electoral, se permitió a ciudadanos sufragar sin aparecer en la lista nominal de electores.

Esta Sala Superior considera infundados los argumentos de que se trata, porque la parte enjuiciante se constriñe a señalar la causal de nulidad, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido los hechos que la actualizan, de manera que los elementos que aportan la parte promovente no resultan suficientes para que esta autoridad jurisdiccional se avoque al estudio de nulidad correspondiente.

Esto es así, porque la causal que se analiza prevista en el inciso g) de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene hechos que deben acreditarse con medios de convicción o, como se precisó, con elementos suficientes que aporten elementos de tiempo, modo y lugar, y no a través de datos numéricos que no están administrados con algunos de los hechos que la parte actora considera irregulares, pues en la demanda no se aporta ningún otro argumento o medio de prueba para corroborar sus afirmaciones.

En este sentido, es claro que los actores incumplen el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues aun cuando se señala la causa de nulidad, no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de cada una de las casillas en las que supuestamente ocurrieron las irregularidades.

Por tal motivo, esta Sala Superior considera que son infundados los argumentos hechos valer respecto de las casillas señaladas con anterioridad.

Respecto de la **sección 1034 casilla contigua 2**, la parte inconforme señala que el día de la jornada electoral votó **una persona** con credencial, pero **no se encontraba en la lista nominal**, por lo que solicita la nulidad de la votación recibida en la misma.

Una vez precisado el argumento que hace valer la parte actora, en el que establece circunstancias de modo, tiempo y lugar, esta Sala considera que el mismo resulta infundado.

Lo anterior es así, pues a pesar de que en las actas de incidentes y escritos de protesta correspondientes a la casilla que se analiza, se observe que votó una persona sin estar en la lista nominal, sin que existiera alguna constancia de que ello obedeció a alguna de las causales de excepción previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o en la ley de medios de impugnación en materia electoral, lo

**SUP-JIN-173/2012**

cierto es que, tal circunstancia no resulta determinante para el resultado de la votación y, por ende, suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

Ello, si se tiene en cuenta que en autos obra el acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al grupo de trabajo número cuatro creado para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección respecto de la sección que se analiza, así como la constancia individual de la misma, las cuales al ser documentos expedidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones, tienen la naturaleza de públicos, y se les concede pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De dichos documentos se observa la cantidad de votos que obtuvieron los partidos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar, cuya diferencia es mayor al número de personas que votaron sin derecho, tal como se aprecia en el cuadro siguiente.

SECCIÓN	TIPO	VOTACIÓN DE PARTIDO O COALICIÓN QUE OBTUVO EL PRIMER LUGAR	VOTACIÓN DE PARTIDO O COALICIÓN QUE OBTUVO EL SEGUNDO LUGAR	PERSONAS QUE VOTARON DE MANERA IRREGULAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	EL NÚMERO DE PERSONAS QUE VOTARON DE MANERA IRREGULAR ES IGUAL O MAYOR A LA DIFERENCIA ENTRE EL PARTIDO O COALICIÓN QUE OBTUVO EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR
1034	C2	204	152	1	52	NO

Como se evidencia en el cuadro anterior, el número de personas que votaron de manera irregular (uno) es menor a la diferencia entre el partido o coalición que obtuvo el primer y segundo lugar (cincuenta y dos), de manera que, es evidente la falta de actualización del elemento correspondiente a que la irregularidad demostrada sea determinante, a fin de que este órgano jurisdiccional pueda decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla, de ahí lo **infundado** del agravio.

**V. Causal de nulidad de votación previstas en el artículo 75, incisos h) al k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

En la demanda la parte disconforme expone que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en los incisos de h) al k), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**a. Impedir el acceso a representantes de los partidos políticos, sin causa justificada.**

La parte actora aduce que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75 párrafo 1, inciso h) de la Ley de Medios de Impugnación.

**b. Violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre electores.**

La enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica del artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio, inmediato que contenía violencia física y futura e inminente consistente en amenazas; además se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

**c. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.**

La parte actora considera que se actualiza la hipótesis que establece el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

**d. Irregularidades graves.**

La parte actora aduce que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en



Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105, del Código electoral federal, tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código electoral federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior, aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio, porque la actora se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar.

En este sentido es claro que la actora incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señalan causales de nulidad, la actora no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio relativos a: 1) Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a los centro de votación; 2) existencia de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; 3) impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, y 4) irregularidades graves durante la jornada electoral.

**VI. Nulidad de la votación recibida en casilla, por haber mediado dolo o error en la computación de los votos (artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley invocada).**

La parte promovente solicita la nulidad de la votación recibida en ciento cinco (105) casillas, las cuales se identifican a continuación en dos grupos.

El primer grupo, corresponde a sesenta y un (61) casillas, en donde la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida aduciendo exclusivamente: "**error aritmético Art. 75 inciso f)**". Dichas casillas son las siguientes.

No.	SECCIÓN	TIPO
1.	913	C2
2.	914	B
3.	919	B
4.	923	C1
5.	926	C1
6.	927	B
7.	928	B
8.	931	C2
9.	934	C1
10.	935	B
11.	943	C1
12.	944	C1
13.	946	C2
14.	948	B
15.	949	B
16.	949	C2
17.	950	C2
18.	951	C3
19.	952	C1
20.	954	C1
21.	958	C1

No.	SECCIÓN	TIPO
22.	961	C1
23.	962	B
24.	962	C1
25.	970	C2
26.	971	C1
27.	971	C3
28.	971	C4
29.	973	B
30.	973	C1
31.	974	C2
32.	974	C3
33.	974	C7
34.	976	C1
35.	979	B
36.	985	B
37.	985	C2
38.	997	B
39.	1002	B
40.	1002	C2
41.	1003	B
42.	1003	C3

No.	SECCIÓN	TIPO
43.	1004	C1
44.	1004	C2
45.	1008	C1
46.	1010	B
47.	1010	C1
48.	1010	C3
49.	1013	B
50.	1028	B
51.	1029	C3
52.	1030	C1
53.	1032	C2
54.	2083	C3
55.	2116	C2
56.	2118	C3
57.	2119	C2
58.	2121	C2
59.	5924	C1
60.	5925	B
61.	5927	C1

El segundo grupo corresponde a cuarenta y cuatro (44) casillas en las que la parte promovente señala que se actualiza la causa de nulidad prevista en el inciso f) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por causas específicas siguientes:

No.	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	ERROR DE CÁLCULO
1.	912 C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. Folios de 1250 a 626 y Total de boletas Recibidas 250</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 625, Total de Boletas Sobrantes 250 y Total de boletas Extraídas 358</p>

No.	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
		<p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON. Total de boletas Extraídas 358 y Total de Ciudadanos que Votaron 352</p> <p>Adicionalmente que al celebrarse el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al asentarse los resultados en el Sistema de Cómputos Distritales, entidad Federativa y de Circunscripción, se realizó de forma errónea, dado que se capturaron cifras distintas a las asentadas en dentro del acta de cómputo distrital.</p>
2.	912 C2	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 1875 a 1251 y Total de boletas Recibidas 252</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA. Boletas extraídas de la urna 373 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 369.</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO. Votos Nulos 10 y Diferencia entre el primero y el segundo 1</p>
3.	922 C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 18778 a 18091 y Total de boletas Recibidas 286</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 9 y Diferencia entre el primero y el segundo 6.</p>
4.	933 C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 40219 a 39577 y Total de boletas Recibidas 291</p>

No.	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
		<p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON                      Total de boletas Extraídas 352 y Total de Ciudadanos que Votaron 354</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 352 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 350.</p>
5.	936 C2	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.                      Folios de 46528 a 45850 y Total de boletas Recibidas 275</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS                      Total de Boletas Recibidas 679, Total de Boletas Sobrantes 275 y Total de boletas Extraídas 403</p> <p>EL TOTAL DE LA VOTACIÓN NO COINCIDE CON LA SUMA DE LOS VOTOS</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON                      Total de boletas Extraídas 358 y Total de Ciudadanos que Votaron 352</p> <p>Adicionalmente que al celebrarse el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al asentarse los resultados en el Sistema de Cómputos Distritales, entidad Federativa y de Circunscripción, se realizó de forma errónea, dado que se capturaron cifras distintas a las asentadas en dentro del acta de cómputo distrital.</p>
6.	939 C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS                      Folios de 47970 a 47250 y Total de boletas Recibidas 327</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE</p>

No.	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	ERROR DE CÁLCULO
		<p>JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS                      Total de Boletas Recibidas 721, Total de Boletas Sobrantes 327 y Total de boletas Extraídas 396</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 396 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 393</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO                      Votos Nulos 11 y Diferencia entre el primero y el segundo 10.</p>
7.	941 B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS                      Folios de 51381 a 50693 y Total de boletas Recibidas 285</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA                      Boletas extraídas de la urna 404 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 401</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO                      Votos Nulos 8 y Diferencia entre el primero y el segundo 1 Adicionalmente que al celebrarse el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al asentarse los resultados en el Sistema de Cómputos Discútales, entidad Federativa y de Circunscripción, se realizó de forma errónea, dado que se capturaron cifras distintas a las asentadas en dentro del acta de cómputo distrital.</p>
8.	946 B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS                      Folios de 60627 a 59984 y Total de boletas Recibidas 255</p> <p>BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE</p>

No.	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	ERROR DE CÁLCULO
		<p>JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS                      Total de Boletas Recibidas 644, Total de Boletas Sobrantes 255 y Total de boletas Extraídas 386</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA                      Boletas extraídas de la urna 386 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 385</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO                      Votos Nulos 4 y Diferencia entre el primero y el segundo 2</p>
9.	948 C2	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS                      Folios de 67050 a 66392 y Total de boletas Recibidas 295</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS                      Total de Boletas Recibidas 659, Total de Boletas Sobrantes 295 y Total de boletas Extraídas 362</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON                      Total de boletas Extraídas 362 y Total de Ciudadanos que Votaron 363</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 362 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 360.</p>
10.	952 B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS                      Folios de 74938 a 74190 y Total De boletas Recibidas 308</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE</p>

No.	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
		<p>JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS                      Total de Boletas Recibidas 749, Total de Boletas Sobrantes 308 y Total de boletas Extraídas 440</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO                      Votos Nulos 6 y Diferencia entre el primero y el segundo 3</p>
11.	953 C2	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS                      Folios de 79105 a 78550 y Total de boletas Recibidas 237</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS                      Total de Boletas Recibidas 556, Total de Boletas Sobrantes 237 y Total de boletas Extraídas 318</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 318 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 311</p>
12.	954 B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS                      Folios de 79631 a 79106 y Total de boletas Recibidas 214</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA                      Boletas extraídas de la urna 312 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 311</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO                      Votos Nulos 8 y Diferencia entre el primero y el segundo 1</p>
13.	957 C2	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS</p>



No.	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	ERROR DE CÁLCULO
		<p>RECIBIDAS Folios de 85827 a 85201 y Total de boletas Recibidas 261</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 627, Total de Boletas Sobrantes 261 y Total de boletas Extraídas 365</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 365 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 363</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 9 y Diferencia entre el primero y el segundo 3</p> <p>Adicionalmente que al celebrarse el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al asentarse los resultados en el Sistema de Cómputos Distritales, entidad Federativa y de Circunscripción, se realizó de forma errónea, dado que se capturaron cifras distintas a las asentadas en dentro del acta de cómputo distrital.</p>
14.	959 B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 88200 a 87934 y Total de boletas Recibidas 248</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 351 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 350</p>
15.	959 C2	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 89730 a 89133 y Total de boletas Recibidas 234</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE</p>

No.	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
		<p>JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS                      Total de Boletas Recibidas 598, Total de Boletas Sobrantes 234 y Total de boletas Extraídas 363</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON                      Total de boletas Extraídas 363 y Total de Ciudadanos que Votaron 364</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA                      Boletas extraídas de la urna 363 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 355</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO                      Votos Nulos 10 y Diferencia entre el primero y el segundo 3</p>
16.	961 B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS                      Folios de 92571 a 91963 y Total de boletas Recibidas 231</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS                      Total de Boletas Recibidas 609, Total de Boletas Sobrantes 231 y Total de boletas Extraídas 377</p> <p>EL TOTAL DE LA VOTACIÓN NO COINCIDE CON LA SUMA DE LOS VOTOS</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA                      Boletas extraídas de la urna 377 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 376</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO</p>

No.	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
		<p>Votos Nulos 8 y Diferencia entre el primero y el segundo 1</p> <p>Adicionalmente que al celebrarse el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al asentarse los resultados en el Sistema de Cómputos Distritales, entidad Federativa y de Circunscripción, se realizó de forma errónea, dado que se capturaron cifras distintas a las asentadas en dentro del acta de cómputo distrital</p>
17.	962 C2	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 96656 a 95904 y Total de boletas Recibidas 317</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 436 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 430</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 8 y Diferencia entre el primero y el segundo 5</p>
18.	964 C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 100411 a 99730 y Total de boletas Recibidas 296</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 386 y Total de Ciudadanos que Votaron 385</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 386 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 384</p>
19.	964 C2	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p>

No.	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
		<p>Folios de 101093 a 100412 y Total de boletas Recibidas 296</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS</p> <p>Total de Boletas Recibidas 682, Total de Boletas Sobrantes 296 y Total de boletas Extraídas 384</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 384 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 383</p> <p>Adicionalmente que al celebrarse el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al asentarse los resultados en el Sistema de Cómputos Distritales, entidad Federativa y de Circunscripción, se realizó de forma errónea, dado que se capturaron cifras distintas a las asentadas en dentro del acta de cómputo distrital.</p>
20.	969 C3	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 107324 a 106681 y Total de boletas Recibidas 276</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON</p> <p>Total de boletas Extraídas 368 y Total de Ciudadanos que Votaron 369</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 368 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 360</p>
21.	972 C3	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 115392 a 114752 y Total de boletas Recibidas 263</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE</p>

No.	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
		<p>JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 641, Total de Boletas Sobrantes 263 y Total de boletas Extraídas 377</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 377 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 371</p> <p>Adicionalmente que al celebrarse el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al asentarse los resultados en el Sistema de Cómputos Distritales, entidad Federativa y de Circunscripción, se realizó de forma errónea, dado que se capturaron cifras distintas a las asentadas en dentro del acta de cómputo distrital.</p>
22.	974 B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 118987 a 118245 y Total de boletas Recibidas 219</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 743, Total de Boletas Sobrantes 219 y Total de boletas Extraídas 425</p>
23.	980 C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 137727 a 137059 y Total de boletas Recibidas 306</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 363 y Total de Ciudadanos que Votaron 359</p>
24.	983 B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 143860 a 143106 y Total de boletas Recibidas 328</p>

No.	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
		<p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 427 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 425</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 9 y Diferencia entre el primero y el segundo 2</p>
25.	984 C2	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 147585 a 146848 y Total de boletas Recibidas 344</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 738, Total de Boletas Sobrantes 344 y Total de boletas Extraídas 381</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 381 y Total de Ciudadanos que Votaron</p>
26.	984 C3	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 148323 a 147586 y Total de boletas Recibidas 333</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 738, Total de Boletas Sobrantes 333 y Total de boletas Extraídas 392</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 392 y Total de Ciudadanos que Votaron 395</p>

No.	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
		<p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 392 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 390</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO</p> <p>Votos Nulos 8 y Diferencia entre el primero y el segundo 5</p>
27.	998 C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLEAS RECIBIDAS Folios de 152838 a 152169 y Total de boletas Recibidas 304</p> <p>LAS BOLEAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 670, Total de Boletas Sobrantes 304 y Total de boletas Extraídas 365</p>
28.	999 C3	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 155261 a 154657 y Total de boletas Recibidas 250</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 605, Total de Boletas Sobrantes 250 y Total de boletas Extraídas 353</p> <p>Adicionalmente que al celebrarse el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al asentarse los resultados en el Sistema de Cómputos Distritales, entidad Federativa y de Circunscripción, se realizó de forma errónea, dado que se capturaron cifras distintas a las asentadas en dentro del acta de cómputo distrital.</p>
29.	1001 C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS

No.	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
		<p>RECIBIDAS Folios de 159629 a 159010 y Total de boletas Recibidas 293</p> <p>BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 620, Total de Boletas Sobrantes 293 y Total de boletas Extraídas 320</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 320 y Total de Ciudadanos que Votaron 327</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 320 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 315</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 5 y Diferencia entre el primero y el segundo 2</p>
30.	1005 C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 169286 a 168704 y Total de boletas Recibidas 236</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 7 y Diferencia entre el primero y el segundo 2</p>
31.	1006 C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 171250 a 170560 y Total de boletas Recibidas 262</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 9 y Diferencia entre el primero y el segundo 2</p>



No.	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
32.	1007 C3	<p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO  Votos Nulos 13 y Diferencia entre el primero y el segundo 12</p> <p>Adicionalmente que al celebrarse el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al asentarse los resultados en el Sistema de Cómputos Distritales, entidad Federativa y de Circunscripción, se realizó de forma errónea, dado que se capturaron cifras distintas a las asentadas en dentro del acta de cómputo distrital.</p>
33.	1009 C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS  Folios de 178166 a 177482 y Total de boletas Recibidas 277</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON  Total de boletas Extraídas 408 y Total de Ciudadanos que Votaron 418</p>
34.	1012 C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS  Folios de 185932 a 185174 y Total de boletas Recibidas 294</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS  Total de Boletas Recibidas 759, Total de Boletas Sobrantes 294 y Total de boletas Extraídas 461</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 461 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 256</p>
35.	1012 C2	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS  Folios de 186691 a 185933 y Total de boletas Recibidas 302</p>

No.	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
		<p>EL TOTAL DE LA VOTACIÓN NO COINCIDE CON LA SUMA DE LOS VOTOS</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 457 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 453</p> <p>Adicionalmente que al celebrarse el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al asentarse los resultados en el Sistema de Cómputos Distritales, entidad Federativa y de Circunscripción, se realizó de forma errónea, dado que se capturaron cifras distintas a las asentadas en dentro del acta de cómputo distrital.</p>
36.	1028 C2	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 196821 a 196200 y Total de boletas Recibidas 215</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 622, Total de Boletas Sobrantes 215 y Total de boletas Extraídas 406</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 406 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 403</p> <p>Adicionalmente que al celebrarse el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al asentarse los resultados en el Sistema de Cómputos Distritales, entidad Federativa y de Circunscripción, se realizó de forma errónea, dado que se capturaron cifras distintas a las asentadas en dentro del acta de cómputo distrital.</p>
37.	1029 C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p>

No.	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	ERROR DE CÁLCULO
		Folios de 198072 a 197448 y Total de boletas Recibidas 250
38.	1033 C2	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 208545 a 207900 y Total de boletas Recibidas 281</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 546, Total de Boletas Sobrantes 281 y Total de boletas Extraídas 367</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 367 y Total de Ciudadanos que Votaron 365</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 367 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 360</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 4 y Diferencia entre el primero y el segundo 2</p>
39.	1034 C2	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 210568 a 209895 y Total de boletas Recibidas 257</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 674, Total de Boletas Sobrantes 257 y Total de boletas Extraídas 421</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON</p>

No.	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
		Total da boletas Extraídas 421 y Total de Ciudadanos que Votaron 416
40.	2083 C2	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 216872 a 216181 y Total de boletas Recibidas 278</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 414 y Total de Ciudadanos que Votaron</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 414 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 408</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 6 y Diferencia entre el primero y el segundo 2</p>
41.	2085 C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 221637 a 221178 y Total de boletas Recibidas 169</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 460, Total de Boletas Sobrantes 169 y Total de boletas Extraídas 290</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 290 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 289</p>
42.	2117 C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 229963 a 229514 y Total de boletas Recibidas 266</p>

No.	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
		<p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 591, Total de Boletas Sobrantes 266 y Total de boletas Extraídas 324</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 324 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 320</p>
43.	2120 C2	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 237735 a 237078 y Total de boletas Recibidas 250</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 408 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 404</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 10 y Diferencia entre el primero y el segundo 3</p>
44.	5927 B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 242290 a 241638 y Total de boletas Recibidas 238</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 415 y Total de Ciudadanos que Votaron 418</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 415 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 414</p>

Ahora bien, previo al análisis de lo planteado por la parte accionante, es necesario tomar en cuenta que la causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se demuestran los dos elementos que la componen: **a)** Haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos, y **b)** que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se avocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son:

- a)** Suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la

casilla sin estar incluidos en la lista nominal (total de ciudadanos que votaron),

**b)** Total de boletas de Presidente sacadas de las urnas, y

**c)** Resultado de la votación de Presidente (votación emitida).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones ordinarias, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que la discrepancia en tales rubros se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza.

Esto, porque si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la, publicada con el rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN<sup>2</sup>**.

Ahora bien, el análisis de las casillas impugnadas se realizará conforme con la causa específica de nulidad que alega el actor, de acuerdo con el cuadro antes plasmado, con la aclaración que en relación con diversas de ellas se hacen valer distintas razones específicas.

Es necesario señalar que la totalidad de casillas que impugna el actor por la causal en comento, fueron motivo de recuento en la sesión de cómputo distrital celebrada por la responsable.

Por tanto, los datos correspondientes a la votación emitida y boletas sacadas de la urna, se obtuvieron ya sea de la constancia individual emitida con motivo del recuento, o bien,

---

<sup>2</sup> **Jurisprudencia 08/97**. Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, pp. 309 a 312.



del acta de escrutinio y cómputo elaborada en el consejo distrital.

En tanto que las cifras relativas a boletas sacadas de la urna, así como de personas que votaron conforme al listado nominal, se conseguirán del acta original de escrutinio y cómputo emitida por la respectiva mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, o bien, tratándose del total del sufragantes, en su caso, de la lista nominal de electores o, de la correspondiente certificación remitida por el consejo distrital responsable, en el evento de que se le hubiera requerido por parte del Magistrado Instructor.

Precisado lo anterior, a continuación se realiza el estudio de las casillas impugnadas por la causal de referencia y conforme con lo alegado por la parte actora, iniciando el estudio de las cuarenta y cuatro casillas identificadas en el primer grupo, y posteriormente, las señaladas en el segundo grupo.

#### **6.1 Primer grupo “*error aritmético Art. 75 inciso f)*”.**

Son de desestimarse los argumentos que aduce el actor, porque respecto de las sesenta y un (61) casillas correspondientes al primer grupo indicadas párrafos precedentes, únicamente se constriñe a afirmar como causa de nulidad “*error aritmético Art. 75 inciso f)*”, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido el error que en su parecer se actualiza, de manera que tal

circunstancia es insuficiente para que esta autoridad jurisdiccional se avoque al estudio de nulidad correspondiente.

Esto es así, porque como se estableció en el apartado que antecede, la causal que se analiza prevista en el inciso f) de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene hechos que deben acreditarse con medios de convicción o, como se precisó, con elementos suficientes que aporten elementos de tiempo, modo y lugar, y no a través de una mera afirmación vaga, genérica e imprecisa que no está corroborada o adminiculada con algún dato o cantidad de un rubro fundamental que se considere irregular.

En este sentido, es claro que la parte promovente incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues aun cuando se señala la causal de nulidad contenida en la ley citada, no se precisan los rubros o datos específicos de las constancias individuales emitida con motivo del recuento, o bien, de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en el consejo distrital o por la respectiva mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral.

Por tal motivo, esta Sala Superior considera que son infundados los argumentos hechos valer respecto de las sesenta y un (61) casillas señaladas en este apartado.

## **6.2 Inconsistencias en rubros de boletas.**

Por lo que hace al segundo grupo correspondiente a las cuarenta y cuatro (44) casillas impugnadas, el análisis de los agravios se realizará conforme a diversos apartados, pues en cada una de ellas, hace valer distintos supuestos de nulidad.

**a. Los folios de las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas, así como, las boletas recibidas en el acta de jornada, menos las boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas extraídas.**

El actor alega que debe anularse la votación recibida en las casillas que a continuación se enlistan, porque los folios de las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas.

No.	CASILLA	TIPO	No.	CASILLA	TIPO	No.	CASILLA	TIPO
1.	912	C1	15.	959	C2	29.	1001	C2
2.	912	C2	16.	961	B	30.	1005	C1
3.	922	C1	17.	962	C2	31.	1006	C1
4.	933	C1	18.	964	C1	32.	1009	C1
5.	936	C2	19.	964	C2	33.	1012	C1
6.	939	C1	20.	969	C3	34.	1012	C2
7.	941	B	21.	972	C3	35.	1028	C2
8.	946	B	22.	974	B	36.	1029	C1
9.	948	C2	23.	980	C1	37.	1034	C2
10.	952	B	24.	983	B	38.	2083	C2
11.	953	C2	25.	984	C2	39.	2085	C1
12.	954	B	26.	984	C3	40.	2117	C1
13.	957	C2	27.	998	C1	41.	2120	C2
14.	959	B	28.	999	C3	42.	5927	B

Asimismo, la parte actora señala que deben invalidarse las casillas que se especifican en el cuadro siguiente, toda vez que las boletas recibidas en el acta de jornada, menos las boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas sacadas de la urna (votos).

## SUP-JIN-173/2012

No.	CASILLA	TIPO
1.	912	C1
2.	936	C2
3.	939	C1
4.	946	B
5.	948	C2
6.	952	B
7.	953	C2
8.	957	C2

No.	CASILLA	TIPO
9.	959	C2
10.	961	B
11.	964	C2
12.	972	C3
13.	974	B
14.	984	C2
15.	984	C3
16.	998	C1

No.	CASILLA	TIPO
17.	999	C3
18.	1001	C2
19.	1012	C1
20.	1028	C2
21.	1033	C2
22.	1034	C2
23.	2085	C1
24.	2117	C1

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional son **infundados** los planteamientos de nulidad alegados en las casillas referidas porque, como se dijo, los rubros de boletas sólo constituyen valores referenciales auxiliares, pues dichas boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector y éste los deposita en la urna.

De esta forma, mientras no quede demostrado lo anterior, los errores cometidos al contar las boletas no constituyen irregularidades en la votación.

### **b. El total de votación no coincide con la suma de los votos.**

La parte actora señala que deben invalidarse las casillas que se especifican en el cuadro siguiente, toda vez que el total de votación no coincide con la suma de los votos.

No.	CASILLA	TIPO
1.	936	C2
2.	961	B
3.	1012	C2

Es infundada la pretensión de la promovente, pues que el total de votación no coincida con la suma de los votos asentados en

el acta es una circunstancia que no es suficiente para decretar la nulidad de la votación de casilla, en tanto que, a lo que se podría llegar, de ser cierta esa situación, es a la corrección de los datos asentados de manera incorrecta, sin que con ello se pueda desprender un vicio en la emisión del sufragio, o bien, la existencia de dolo en el cómputo de los votos.

Además, de las cantidades asentadas en la constancia individual, así como en el acta circunstanciada del registro de los votos reservados de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para su definición e integración a las casillas correspondientes del distrito electoral uninominal 32 del Estado de México, elaboradas en dicho consejo distrital se observa que, contrario a lo que aduce la parte actora, el total de votación coincide con la suma de los votos, pues basta efectuar una suma de la votación asignada a cada opción política en dichos documentos, para constatar que la suma de los votos es congruente con el total de la votación asentadas en las casillas impugnadas (936 C2 con 406 votos; 961B con 378 votos y casilla 1012 C2 458 votos), tal como se advierte en el cuadro siguiente.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN EN CASILLA		
	936 C2	961 B	1012 C2
Partido Acción Nacional	55	63	43
Partido Revolucionario Institucional	126	107	145
Partido de la Revolución Democrática	99	96	133
Partido Verde Ecologista de México	4	3	11
Partido del Trabajo	10	7	6

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN EN CASILLA		
	936 C2	961 B	1012 C2
Movimiento Ciudadano	11	6	9
Nueva Alianza	9	11	13
PRI-PVEM	47	38	46
PRD-PT-MC	34	32	35
PRD-PT	5	4	7
PRD-MC	1	1	7
PT-MC	1	0	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0
VOTOS NULOS	4	10	3
<b>TOTAL</b>	406	378	458

**c. Error de captura en las cantidades dentro del acta de cómputo distrital.**

La parte promovente hace valer como causa de nulidad de votación recibida en casilla, que al celebrarse el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al asentarse los resultados en el Sistema de Cómputos Distritales, entidad Federativa y de Circunscripción, se realizó de forma errónea, dado que se capturaron cifras distintas a las asentadas en dentro del acta de cómputo distrital.

No.	CASILLA	TIPO
1.	912	C1
2.	936	C2
3.	941	B
4.	957	C2
5.	961	B
6.	964	C2
7.	972	C3
8.	999	C3
9.	1007	C3
10.	1012	C2
11.	1028	C2

En autos constan los resultados del Cómputo Distrital de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de dos mil doce por casilla correspondiente al Sistema de Cómputos Distritales, entidad Federativa y de Circunscripción del distrito impugnado, así como las constancias individuales y actas circunstanciadas del recuento parcial de la citada elección correspondiente a los grupos de trabajo creados para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección respecto de la secciones que se analizan, las cuales al ser documentos expedidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones, tienen la naturaleza de públicos y, por ende, se les concede pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A juicio de esta Sala Superior, es **infundada** la pretensión de nulidad alegada por la parte actora, sobre la base de que el vaciado de los resultados del Cómputo Distrital de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de dos mil doce por casilla correspondiente al Sistema de Cómputos Distritales, entidad Federativa y de Circunscripción del distrito impugnado se realizó de forma errónea.

Lo anterior, porque tal circunstancia, aun en el caso de que resultara cierta, la consecuencia jurídica que de ello derivaría es la modificación de las cifras en las que se advirtiera el error, más no así la nulidad de la votación recibida en casilla, pues la inconsistencia de que se habla, no se produce por haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos, sino como lo manifiesta la demandante, a un posible error en la captura de los datos totales que arrojó el cómputo respectivo, de ahí lo infundado del agravio.

No obstante, del contenido de lo asentado en el documento en el que constan los resultados del Cómputo Distrital de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de dos mil doce por casilla correspondiente al Sistema de Cómputos Distritales, entidad Federativa y de Circunscripción del distrito impugnado, se observa que la totalidad de las cantidades relativas a los datos computados a cada una de las opciones políticas, candidatos no registrados y votos nulos, coinciden plenamente con los asentados en las constancias individuales y actas circunstanciadas del recuento parcial de la citada elección correspondiente a los grupos de trabajo creados para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección respecto de la secciones que se analizan

De ahí que, tampoco asista la razón a la parte enjuiciante cuando sostiene irregularidades en la realización del acta de resultados del cómputo distrital, de ahí lo infundado del agravio.



d. El número de boletas sacadas de la urna (Votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron, así como, el total de personas que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (Votos).

Bajo estos argumentos, la parte actora señala discrepancia entre los rubros fundamentales de personas o ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna, en las siguientes casillas.

No.	CASILLA	TIPO
1.	912	C1
2.	912	C2
3.	933	C1
4.	936	C2
5.	939	C1
6.	941	B
7.	946	B
8.	948	C2
9.	953	C2
10.	954	B
11.	957	C2
12.	959	B

No.	CASILLA	TIPO
13.	959	C2
14.	961	B
15.	962	C2
16.	964	C1
17.	964	C2
18.	969	C3
19.	972	C3
20.	980	C1
21.	983	B
22.	984	C2
23.	984	C3
24.	1001	C2

No.	CASILLA	TIPO
25.	1009	C1
26.	1012	C1
27.	1012	C2
28.	1028	C2
29.	1033	C2
30.	1034	C2
31.	2083	C2
32.	2085	C1
33.	2117	C1
34.	2120	C2
35.	5927	B

**d.1. Rubros coincidentes.**

Es **infundado** el planteamiento de la parte actora con el siguiente grupo de casillas, toda vez que del análisis de las actas correspondientes no advierte la inconsistencia que alega.

**SUP-JIN-173/2012**

No.	SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA
1.	912	C1	358	358
2.	936	C2	403	403
3.	939	C1	396	396
4.	941	B	404	404
5.	946	B	386	386
6.	954	B	312	312
7.	959	B	351	351
8.	962	C2	436	436
9.	964	C1	386	386
10.	964	C2	384	384
11.	969	C3	368	368
12.	972	C3	377	377
13.	984	C3	395	395
14.	1012	C2	457	457
15.	1028	C2	406	406
16.	2117	C1	324	324
17.	2120	C2	408	408

Así, contrariamente a lo afirmado por la parte actora, de las dieciocho casillas referidas en el cuadro anterior, se advierte plena coincidencia en los rubros fundamentales impugnados, de ahí que no se actualice en dichos rubros el error que indica.

**d.2. Error no determinante.**

Por otro lado, en el siguiente grupo de casillas, como se puede apreciar en los datos del cuadro siguiente, aunque existen discrepancias entre los rubros analizados, aquella no es determinante y por tanto, no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida.

No.	Sección	Tipo	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna	Margen de error	Votación 1er lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1o y 2 lugar	Determinante
-----	---------	------	-------------------------------	----------------------------	-----------------	--------------------	-------------------	-------------------------------	--------------

No.	Sección	Tipo	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna	Margen de error	Votación 1er lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1o y 2 lugar	Determinante
1.	933	C1	353	352	1	162	148	14	NO
2.	948	C2	364	362	2	167	147	20	NO
3.	953	C2	314	318	4	156	114	42	NO
4.	959	C2	362	363	1	154	151	3	NO
5.	961	B	378	377	1	148	146	2	NO
6.	980	C1	363	353	10	159	147	12	NO
7.	1009	C1	411	408	3	195	167	28	NO
8.	1012	C1	463	461	2	225	161	64	NO
9.	1034	C2	428	421	7	204	155	49	NO
10.	2083	C2	413	414	1	188	186	2	NO
11.	2085	C1	291	290	1	134	112	22	NO
12.	5927	B	414	415	1	197	174	23	NO

De esta forma, si bien se aprecia un error entre los rubros que se comparan, el mismo al ser menor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la respectiva votación, no es determinante y, por tanto, no se acreditan todos los elementos para poder declarar la nulidad de la votación recibida.

De ahí que no sea procedente la pretensión de la parte demandante respecto de la causal de nulidad hecha valer en las citadas casillas.

### **d.3. Error determinante pero subsanable.**

La parte inconforme sostiene la existencia de error determinante, en el cómputo de los votos en los rubros fundamentales que se indican en las siguientes casillas.

## SUP-JIN-173/2012

No.	Sección	Tipo	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna (Votos)	Margen de error	Votación 1er lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1o y 2 lugar
1.	912	C2	372	373	1	159	158	1
2.	957	C2	366	365	1	146	145	1
3.	983	B	755	427	328	180	178	2
4.	984	C2	Sin dato	381	381	176	133	43
5.	1001	C2	315	320	5	141	139	2
6.	1033	C2	365	367	2	161	159	2

En relación con las referidas casillas, se observa la existencia de un error en el asentamiento de los votos recibidos en las casillas impugnadas, el cual es igual o superior a la diferencia que resulta de restar la votación obtenida por las coaliciones que obtuvieron el primer y segundo lugar.

Sin embargo, no asiste la razón a la parte actora, en el sentido de que dicho error es determinante para el resultado de la elección en esas casillas por las razones que se expondrán enseguida.

Por lo que hace a la **casilla 912 C2**, como se observa en el cuadro anterior, los rubros impugnados discrepan entre sí, pues la cantidad correspondiente al rubro boletas sacadas de la urna (votos) no es coincidente con lo asentado en el rubro total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; sin embargo existe coincidencia entre el primero de los rubros y el diverso "votación total", lo cual hace que no se actualice el supuesto de determinancia.

Lo anterior, porque se cuenta con los datos relativos a boletas recibidas, obtenidos de acuerdo con el acta de jornada electoral, así como el acuse de recibo de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la mesa directiva de casilla, y la cantidad de boletas sobrantes asentado en la constancia individual de recuento, las cuales al ser documentos expedidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones, tienen la naturaleza de públicos y, por ende, se les concede pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De los anteriores documentos se extraen los datos respectivos a esos rubros, y la resta entre dichos rubros arroja una cantidad que coincide plenamente con el resultado de la votación emitida, así como, el relativo al de boletas sacadas de la urna (votos), tal como se evidencia en el cuadro siguiente.

No.	Sección	Tipo	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Diferencia de boletas recibidas menos sobrantes	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna (Votos)	Votación total emitida
1.	912	C2	625	252	373	372	373	373

## **SUP-JIN-173/2012**

Las cantidades asentadas en el cuadro anterior, nos permiten establecer que la discrepancia que se advierte en el rubro total de personas que votaron, obedeció a un error en la colocación o asentamiento de los sellos de la lista nominal respectiva, pues a pesar de que la cantidad que resulta de la suma de esas marcas, debiera ser congruente con la cantidad correspondiente al total de votos emitidos, lo cierto es que el listado nominal al ser un documento en el cual interviene la participación del funcionario de casilla, puede estar sujeto a equivocaciones por parte de éste, lo cual hace que la información contenida en el mismo, en ocasiones no resulte objetiva e idónea para poder realizar el análisis de la causa de nulidad alegada.

Lo anterior toma relevancia, si como acontece en la casilla que se analiza, solamente se entregaron trescientas setenta y tres (373) boletas a las personas que acudieron a votar, las cuales, en condiciones ordinarias, son las que necesariamente aparecen en el listado nominal.

De manera que, si en la casilla solamente se utilizaron trescientas setenta y tres (373) boletas, lo cual, coincide con la cantidad asentada en los rubros fundamentales correspondientes al resultado total de la votación emitida, así como, con el de boletas sacadas de la urna, resulta explicable que el sello de menos que se colocó en este documento, obedeció a un error de la persona o personas encargadas de

colocarlos, de manera que ese dato, no puede servir de base para el comparativo de los rubros impugnados, pues existe la presunción de que se asentó un sello de más en ese documento.

Lo anterior, porque conforme al criterio que ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los rubros fundamentales están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones ordinarias el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente.

De esta forma, si bien se aprecia un error en el dato correspondiente al total de personas que votaron conforme al listado nominal, el mismo al existir una presunción respecto de su objetividad, hace necesario hacer la comparación con el tercer rubro fundamental relativo al resultado de la votación total emitida, el cual, coincide plenamente con el relativo al Boletas sacadas de la urna (votos), tal como se evidencia en el cuadro siguiente.

No.	Sección	Tipo	Boletas sacadas de la urna (Votos)	Votación total emitida	Margen de error	Votación 1er lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1o y 2 lugar	Determinante
1.	912	C2	373	373	0	159	158	1	NO

## **SUP-JIN-173/2012**

Así, a pesar de la discrepancia en uno de los rubros impugnados, lo cierto es que se advierte plena coincidencia en los restantes rubros fundamentales, lo cual hace que no se actualice el supuesto de determinancia.

Por tanto, ante lo **infundado** del concepto de agravio formulado por la parte actora, debe confirmarse la validez de la votación recibida en la casilla impugnada.

Con relación a la **casilla 957 C2**, como se observa en el cuadro reseñado en este apartado, los rubros impugnados discrepan entre sí, pues la cantidad correspondiente al rubro boletas sacadas de la urna (votos) no es coincidente con lo asentado en el rubro total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; sin embargo, ello no es suficiente para que este órgano jurisdiccional decrete la nulidad solicitada.

Lo anterior, porque se cuenta con los datos relativos a boletas recibidas, obtenidos de acuerdo con el acta de jornada electoral, así como el acuse de recibo de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la mesa directiva de casilla, y la cantidad de boletas sobrantes asentado en la constancia individual de recuento, las cuales al ser documentos expedidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones, tienen la naturaleza de públicos y, por ende, se les concede pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado



con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, se tiene que la cifra consignada en el rubro de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal es mayor a los rubros de boletas sacadas de la urna (votos) e incluso, con el de la votación total emitida, mismos que coinciden plenamente, tal como se evidencia en el cuadro siguiente.

No.	Sección	Tipo	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna (Votos)	Votación total emitida
1.	957	C2	366	365	365

Sin embargo, tal circunstancia no puede ser considerado como un error en el cómputo de los votos, pues dicha razón no es la única con la que se podría explicar la inconsistencia, sino que la misma pudiera deberse a diversos factores, tales como que un elector no depositó la boleta correspondiente en la urna.

Lo anterior se corrobora de la verificación de los datos auxiliares, como son boletas recibidas y sobrantes.

En efecto, si se restan las boletas sobrantes a las recibidas se obtiene un número igual al total de personas que votaron conforme al listado nominal (627 menos 261 da como resultado 366), con lo que se demuestra que la cantidad de personas a

## SUP-JIN-173/2012

las que se les entregaron boletas para pasar a la mampara a plasmar su decisión de votar por alguna de las opciones políticas contendientes, coincide con la totalidad de personas que votaron, tal como se evidencia en el cuadro siguiente.

No.	Sección	Tipo	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Diferencia de boletas recibidas menos sobrantes	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna (Votos)	Votación total emitida
1	957	C2	627	261	366	366	365	365

De esta forma, si bien se aprecia una inconsistencia en el dato correspondiente al total de personas que votaron conforme al listado nominal con el resto de los rubros, lo cierto es que como se señaló, ello no obedece necesariamente a un error en la computación de los votos como lo afirma la parte actora, sino a otra cuestión, como podría ser el que el ciudadano haya optado en llevarse la boleta y no depositarla en la urna, lo cual hace que no se actualice el supuesto de determinancia.

Por tanto, ante lo **infundado** del concepto de agravio formulado por la parte actora, debe confirmarse la validez de la votación recibida en la casilla impugnada.

Respecto de la sección **983 básica** se advierte que existe una discrepancia en las cantidades asentadas en los rubros impugnados, la cual es evidentemente mayor a la diferencia entre las opciones políticas que ocuparon el primero y segundo lugar tal como se indica en el cuadro siguiente.

No.	SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGARES
1.	983	B	755	427	36

Sin embargo, si bien en el acta respectiva se asentó la cantidad de setecientos cincuenta y cinco (755) en el rubro “**suma de los rubros 3 y 4**” que corresponde al total de personas que votaron conforme al listado nominal, mas el número de representantes de partidos políticos que votaron sin estar incluidos en la lista nominal de electores, lo cierto es que tal dato tiene una explicación lógica.

Esto, porque dicha cifra obedece a la suma de los rubros correspondientes a “Boletas sobrantes de presidente”, más “Total de personas que votaron” (rubro tres) y “Representantes de partidos políticos que votaron sin estar incluidos en la lista nominal”, tal como se evidencia en el cuadro siguiente.

SUMA DE RUBROS CONFORME AL ACTA						
NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON (RUBRO 3)	REPRESENTANTES DE PARTIDOS QUE VOTARON (RUBRO 4)	SUMA DE LOS RUBROS 3 Y 4 SEGÚN ACTA
1.	983	B	328	425	2	755

Lo anterior es incorrecto porque la cifra que debía asentarse en el rubro no coincidente era el resultado de la suma de los apartados correspondiente a “Total de personas que votaron” (rubro tres) y “Representantes de partidos políticos que votaron

**SUP-JIN-173/2012**

sin estar incluidos en la lista nominal” (rubro cuatro), tal como se evidencia en el cuadro siguiente.

SUMA CORRECTA DE RUBROS DEL ACTA					
NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON (RUBRO 3)	REPRESENTANTES DE PARTIDOS QUE VOTARON (RUBRO 4)	SUMA DE LOS RUBROS 3 Y 4
1.	983	B	425	2	427

Conforme con lo anterior, queda demostrado que no le asiste la razón a la parte demandante, pues tal como se evidencia en los cuadros reseñados, si se excluye el dato correspondiente a las “Boletas sobrantes de presidente”, la cantidad resultante en el rubro cuestionado coincide plenamente con la cantidad asentada en el otro rubro impugnado, como se evidencia a continuación.

No.	SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)
1.	983	B	427	427

Por tanto, al resultar infundada la pretensión del actor lo procedente es declarar la validez de la votación recibida en dicha casilla.

Similar situación acontece, en la **casilla 984 C2** en la que el rubro correspondiente a la “**suma de los rubros 3 y 4**” que se conforma con el “total de personas que votaron conforme al listado nominal”, mas el número de “representantes de partidos

políticos que votaron sin estar incluidos en la lista nominal de electores”, no contiene dato alguno y hace que no coincida con el diverso “boletas sacadas de la urna” (votos) impugnado por la parte actora.

No obstante, tal circunstancia si bien es una inconsistencia que, en principio impide realizar la comparación entre ese rubro con el de “boletas sacadas de la urna” (votos), lo cierto es que puede ser subsanada con el conteo de los sellos correspondientes a las personas que sufragaron conforme a la lista nominal utilizada el día de la jornada electoral en esa casillas, o bien, en su caso, con la certificación respectiva elaborada por el consejo distrital atinente, remitida en cumplimiento a un requerimiento formulado por el magistrado instructor.

Ahora bien, del conteo de los sellos colocados en el listado nominal de la casilla que se analiza, se obtiene la cantidad de trescientos noventa y tres (393) personas a las que se les entregó la boleta respectiva para que la depositara en la urna respectiva, de ahí que será ese dato el que se utilice para realizar el comparativo respecto de los rubros impugnados por la parte promovente tal como se evidencia en el cuadro siguiente.

No.	Sección	Tipo	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna (Votos)	Margen de error	Votación 1er lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1o y 2 lugar	Determinante
-----	---------	------	-------------------------------	------------------------------------	-----------------	--------------------	-------------------	-------------------------------	--------------

## SUP-JIN-173/2012

No.	Sección	Tipo	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna (Votos)	Margen de error	Votación 1er lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1o y 2 lugar	Determinante
1.	984	C2	(393)	381	12	176	133	43	NO

De esta forma, si bien se aprecia un error entre los rubros que se comparan, el mismo, al ser menor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la respectiva votación, no es determinante y, por tanto, no se acreditan todos los elementos para poder declarar la nulidad de la votación recibida, de ahí que no le asista la razón a la parte demandante.

Por lo que respecta a la **casilla 1001 Contigua 2**, se advierten inconsistencias entre los rubros impugnados por la parte actora, tal como se evidencia en el cuadro siguiente.

No.	Sección	Tipo	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna (Votos)	Margen de error	Votación 1er lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1o y 2 lugar	Determinante
1.	1001	C2	315	320	5	141	139	2	SÍ

Sin embargo, la discrepancia entre tales rubros no genera la nulidad de la votación, en la medida de que se cuentan con los elementos suficientes para poder establecer que no existió una irregularidad en el cómputo de votos.

Lo anterior, porque tal circunstancia si bien es una inconsistencia que, en principio impide realizar la comparación entre el rubro correspondiente a la “**suma de los rubros 3 y 4**” con el de “boletas sacadas de la urna” (votos), lo cierto es que

la cantidad asentada en el rubro primeramente indicado puede ser subsanada con el conteo de los sellos correspondientes a las personas que sufragaron conforme a la lista nominal utilizada el día de la jornada electoral en esa casillas, o bien, en su caso, con la certificación respectiva elaborada por el consejo distrital atinente, remitida en cumplimiento a un requerimiento formulado por el magistrado instructor.

Ahora bien, del conteo de los sellos colocados en el listado nominal de la casilla que se analiza, se obtiene la cantidad de trescientos dieciocho (318) personas a las que se les entregó la boleta respectiva para que la depositara en la urna respectiva, de ahí que será ese dato el que se utilice para realizar el comparativo respecto de los rubros impugnados por la parte promovente tal como se evidencia en el cuadro siguiente.

No.	Sección	Tipo	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna (Votos)	Margen de error	Votación 1er lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1o y 2 lugar	Determinante
1.	1001	C2	(318)	320	5	141	139	2	SÍ

De esta forma, si bien se aprecia un error entre los rubros que se comparan, lo cierto es que en autos obran dos escritos de incidentes signados por la representante en dicha casilla del Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición “Movimiento Progresista”, documentales privadas que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y 5; relacionado con el diverso numeral 16,

## SUP-JIN-173/2012

párrafos 1 y 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que al haber sido elaborados por el representante de un partido político que promueve el presente juicio, prueba plenamente lo consignado en los mismos.

En dichos escritos de protesta, se hizo constar, en lo conducente, lo siguiente:

“Siendo 1:12 una ciudadana entregó su credencial en la casilla(sic) C1 y deposito las boleta en C2”

“Siendo 1:31 un ciudadano entrego su credencial en la C1 y depocito(sic) las boletas en l(sic) C2”

De lo anterior se advierte que dos ciudadanos a los que correspondía votar en la casilla 1001 Contigua 1, lo hicieron en la casilla que se analiza, los cuales, sumados a las personas que votaron conforme a la lista nominal correspondiente a la casilla impugnada, da como resultado la cantidad de 320, misma que es congruente con el dato asentado en el rubro boletas sacadas de la urna (votos), tal como se describe en el cuadro siguiente.

NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	PERSONAS QUE VOTARON EN LA CASILLA 1001 C2, QUE DEBÍAN HABERLO HECHO EN LA CASILLA 1001 C1	TOTAL	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (Votos)	COINCIDENCIA
1.	1001	C2	(318)	2	320	320	sí



Lo anterior, hace palpable que la discrepancia entre los rubros impugnados no obedeció a un error en el cómputo de votos como lo sostiene la parte actora, sino más bien, al error en que incurrieron dos ciudadanos, al depositar sus votos en la urna de la casilla impugnada, siendo que les correspondía votar en la casilla 1001 Contigua 1, de ahí que no le asista la razón a la parte impugnante y por tanto, deba confirmarse la votación recibida en la casilla controvertida.

Con relación a la **casilla 1033 C2**, si bien no existe coincidencia entre los rubros que señala la parte actora, lo cierto es que esta Sala Superior considera que tal inconsistencia puede ser subsanada para el estudio de esta causal como se expone a continuación.

En el caso en análisis, la cantidad correspondiente al rubro boletas sacadas de la urna (votos) no es coincidente con lo asentado en el total de personas que votaron conforme al listado nominal, tal como se advierte en el cuadro siguiente.

No.	Sección	Tipo	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna (Votos)	Margen de error	Votación 1er lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1o y 2 lugar	Determinante
1.	1033	C2	365	367	2	161	159	2	SÍ

De lo asentado en el cuadro anterior se observa la discrepancia entre los rubros que se indican, sin embargo, del contenido de las actas respectivas, se advierte que existe plena coincidencia entre los datos asentadas en los rubros “total de personas que

**SUP-JIN-173/2012**

votaron” y “votación total emitida”, tal como se indica en el cuadro siguiente.

No.	Sección	Tipo	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna (Votos)	Votación total emitida
1.	1033	C2	365	367	365

En este contexto, se debe destacar que ha sido criterio de esta Sala Superior, que el dato correspondiente a las boletas sacadas de la urna (votos), es de naturaleza insubsanable, pues tiene como fuente exclusiva e irrepetible de conocimiento, precisamente el instante en el que, los funcionarios de la mesa directiva de casilla realizan el escrutinio y cómputo de la votación recibida el día de la elección en términos de lo previsto en el artículo 276 incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, si se advierte que el dato correspondiente al total de votos emitidos, que ordinariamente es igual al número de boletas depositadas en la urna y que en el particular no es objeto de controversia, se advierte la coincidencia con el total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, lo que conduce a concluir, que el dato discrepante en el rubro respectivo puede obedecer a un error cometido por los funcionarios de la mesa directiva al plasmar la cantidad y no propiamente en el cómputo de votos.

Lo anterior, porque conforme al criterio que ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los rubros fundamentales están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones ordinarias el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente.

Por tanto, ante lo **infundado** del concepto de agravio, lo procedente es declarar la validez de la votación recibida en dicha casilla.

#### **VII. Cómputo final.**

Toda vez que del análisis de las causas de nulidad hechas valer respecto de las casillas impugnadas, se determinó que no era jurídicamente factible declarar la nulidad de la votación recibida en alguna de ellas, lo procedente conforme a derecho es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizado por el Consejo Distrital 32 del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Xico, Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

En razón de lo que ha sido resuelto, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y

**SUP-JIN-173/2012**

para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 174, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **confirman** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal 32, en el Estado de México, con cabecera en Xico, Valle de Chalco Solidaridad.

**SEGUNDO.** Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos para ese efecto; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la presente resolución; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente asunto.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SUP-JIN-173/2012**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**